



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Real Orden.

Conformándose S. M. la Reina con lo propuesto por esa comision en su oficio de 13 de mayo próximo pasado, con motivo a haberla remitido la direccion general del tesoro para su conversion, por ser centralizable, una carta de pago de 5385 rs. vn., que espidieron a favor de D. Félix Barriobero las oficinas de hacienda militar en 26 de agosto último, y de consiguiente con posterioridad al plazo señalado en la real orden de 28 de marzo del año anterior, con referencia a la ley de 14 de febrero del mismo, ha tenido a bien S. M.

1.º Declarar que el término señalado por la ley de 14 de febrero de 1845 no se entiende fenecido respecto de aquellos créditos que la de 14 de agosto de 1841 llamó a centralizacion, todavía no representados por cartas de pago, pero que sus tenedores los hayan justificado debidamente y presentado a liquidar antes del dia 15 de julio del referido año de 1845.

2.º Determinar que la direccion general del tesoro, de acuerdo con las oficinas de la hacienda militar, fijen un término improrogable pa-

ra la liquidacion de los créditos de que trata el artículo anterior, y la consiguiente expedicion de cartas de pago.

3.º Declarar igualmente comprendidos en el art. 1.º los créditos de la misma clase liquidados despues del 15 de junio de 1845, y en cuya equivalencia estén ya expedidas las cartas de pago, siempre que concurren dos circunstancias: 1.º Que los interesados los tuviesen entregados corrientes para liquidar antes del citado dia 15 de junio de 1845; y 2.º que las cartas de pago se presenten dentro de un mes, contado desde la fecha en que se publique la resolución en la Gaceta del gobierno, a fin de que la direccion del tesoro proceda a calificar si son ó no centralizables, en ejercicio de las atribuciones que le concede la real orden de 8 de julio del año pasado.

4.º Fijar el término de un mes para que se presenten a calificar por la direccion del Tesoro las cartas de pago que se espidan a virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º que anteceden; contando aquel desde la fecha que lleven las referidas cartas de pago.

5.º Autorizar a la direccion del tesoro para que, con objeto de fundar su calificacion de centralizables ó no centralizables, reclame de la intendencia general militar una relacion detallada de los créditos cuyo origen sea anterior a 1.º de noviembre de 1845 y que completamente justificados por parte de los acredores estuvi-

pendientes de liquidacion en 15 de junio de 1845, con expresion clara de su procedencia y con designacion de los que se hallen ya representados por cartas de pago, y de los otros en cuya equivalencia todavia no se hayan expedido, manifestando en este último caso la causa por que no se halla verificado.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de junio de 1846.—Mon.—Sr. señor presidente de la comision de centralizacion y conversion de créditos por contratos.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.**

*Seccion de instruccion pública.—Negociado número 2.—Circular.*

Deseando la Reina (Q. D. G.) estender cuanto sea posible el sistema que para la instruccion de todas las clases de la sociedad ofrece el real decreto de 17 de setiembre del año proximo pasado, y queriendo conciliar al propio tiempo los demas intereses de los pueblos con el beneficio que deben reportar de la creacion de institutos, ademas del que corresponde á la capital de su respectiva provincia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los ayuntamientos de las poblaciones que no sean capitales de provincia podrán solicitar el establecimiento de institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º Estos institutos serán únicamente de tercera clase, y no comprenderán mas que los tres años primeros de filosofía elemental. Solo por motivos muy especiales se podrá establecer el cuarto año de dicha enseñanza.

Art. 3.º Para autorizar la creacion de un instituto de esta clase será preciso:

- 1.º Que el mismo pueblo donde haya de establecerse no baje de 2000 vecinos.
- 2.º Que el mismo pueblo tenga una ó mas fundaciones piadosas que produzcan por lo menos en renta la mitad de la cantidad necesaria para sostener el establecimiento.
- 3.º Que se hallé establecida la enseñanza primaria elemental completa, y el todo ó parte de la superior.
- 4.º Que estén cubiertas las atenciones de policía, beneficencia y demas cargas que la ley

incluye en la categoría de gastos obligatorios del presupuesto municipal.

5.º Que el gefe político informe sobre la conveniencia y necesidad del instituto, y de que el aumento que por él ha de resultar en el presupuesto municipal no gravará al pueblo con arbitrios ó repartimientos imposibles de sostener, observándose para la aprobacion de este aumento lo dispuesto en el art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845.

Art. 4.º Solamente en el caso de que la fundacion piadosa baste por sí sola para cubrir con sus productos las atenciones del instituto podrá ser este de la misma clase que el de la capital de la provincia, pero si no alcanzase á ello, no podrá el ayuntamiento añadir cantidad alguna al presupuesto municipal para conseguirlo.

De real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1846.—Pidal.—Sr. gefe político de...

*Seccion de gobierno.—Circular.*

Al gefe político de Santander se dice por este ministerio con fecha de hoy lo que sigue:

“Remitido al consejo real el expediente de competencia entablado por ese gobierno político con el juez de primera instancia de Villacarriedo sobre acotamiento de terreno y términos jurisdiccionales, han consultado, despues de oír á la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Santander y el juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que, confundidos por el trascurso del tiempo los respectivos términos jurisdiccionales de Castañeda, Cayon y Santurde, se suscitaron diversas cuestiones entre los ayuntamientos de estos tres pueblos, las cuales ocasionaron que el de Santurde, considerándose, á consecuencia de ciertos hechos, despojado por los otros dos de su pretendido derecho de aprovechar los esquilmos del terreno situado del lado de acá del hito de Cruz de Escobares, confinante con Castañeda, propusiese en febrero de 1845 ante el espresado juez un interdicto de restitution que le fue admitido: que habiendo acudido con este motivo los otros dos ayuntamientos al gefe político en solicitud de autorizacion para litigar, deseoso este de evitar á dichos pueblos

los gastos y desagradables consecuencias de un litigio, les aconsejó una transacción, y à este fin dispuso que se celebrase una junta de las municipalidades interesadas, bajo la presidencia del alcalde de Villazufre, y que entretanto se abstuviesen todos los vecinos de rozar en los terrenos litigiosos: que D. Manuel Gomez, creyéndose autorizado por el auto restitutorio del juez, contravino à esta prohibición rozando en el sitio del taballar; y espulsado de él por varios vecinos de Castañeda, de orden de su alcalde, recurrió al mismo juez por medio de interdicto de restitución, à que este dió lugar por auto de 16 de mayo de 1845, motivando la competencia de que se trata promovida por el gefe político:

Visto el real decreto de 9 de noviembre de 1832, que atribuye entre otras cosas al ministerio de la gobernación de la Península entonces del fomento, la fijación de límites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de noviembre de 1833, que declara tocar exclusivamente à los subdelegados principales de fomento, hoy gefes políticos, el conocimiento en sus provincias respectivas de todos los negocios que el anterior real decreto de 9 de noviembre de 1832 señala como de la incumbencia y atribución privativa del insinuado ministerio:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite el recurso à la autoridad judicial por medio de interdictos de manutención y restitución para dejar sin efecto providencias dictadas por ayuntamientos ó diputaciones provinciales en lo que es de su atribución segun las leyes:

Considerando, 1.º Que las cuestiones particulares entre los pueblos de Castañeda, Cayon y Santurde, procediendo todas de la confusión de sus límites respectivos, estaban subordinados à la de la fijación de estos, resuelta la cual quedaban por el mismo caso resueltas todas ellas:

2.º Que segun los dos reales decretos citados corresponde la resolución de esta cuestión principal de fijación de límites al gefe político de Santander, el cual, proponiendo à este fin una transacción à los ayuntamientos de dichos pueblos, y prohibiendo entretanto las rozas en los terrenos litigiosos con el objeto manifiesto de quitar ocasiones de choques y disgustos entre los vecinos, dispuso lo que creyó oportuno en cosa de su privativa atribución:

3.º Que por ello el juez de Villacarriedo, dando lugar al primer interdicto, vino à desco-

no ser esta, y admitiendo el segundo no echó de ver que contrariaba directamente lo dispuesto por la indicada real orden de 8 de mayo de 1839;

Se decide esta competencia à favor del gefe político de Santander, à quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento à dicho juez de esta decisión y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo à V. S. de real orden, con remisión del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento."

De real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernación de la Península, lo traslado à V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23 de junio de 1846.—El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de....

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernación de la península en 13 de junio último me dice de real orden lo que copio.

Por el ministerio de la guerra se comunica al director general de artillería, con fecha 3 de mayo último, la real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de veinte y dos de setiembre último, en la que consulta quién debe satisfacer al segundo regimiento de artillería los socorros suministrados (su importe quince reales y diez y ocho mrs. vu. y once raciones de pan) à un individuo que fué entregado à dicho cuerpo como desertor del quinto regimiento de la misma arma, y que despues ha resultado serlo del ejército frances y llamarse Andres Mayo; con cuyo motivo pide además V. E. se determine lo que deba hacerse en los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo. Y enterada igualmente S. M. de lo informado por el intendente general militar, y de lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina, conforme con el dictámen de este, se sirvió resolver en 4 del mes próximo anterior, que mediante la pequenez del importe del suministro, de que queda hecho mérito, y siguiéndose el espíritu de la real orden de 5 de abril de 1839, se entregue aquel à la segunda batería del segundo regimiento de artillería con cargo al eventual de guerra; toda vez que nada está presupuesto para casos de esta especie en el capítulo 1.º de la

clasificación del presupuesto de gastos de este ministerio, y que para evitar en lo sucesivo la repetición de hechos de la misma naturaleza dispongan los capitanes generales que los individuos que se dicen desertores y de quienes no se tiene entera seguridad de que lo sean, se entreguen desde luego à la autoridad civil, la cual en el caso de resultar de las averiguaciones que practique que en efecto pertenece à algun cuerpo del ejército, los entregará entonces à la autoridad militar con el cargo de lo que se les haya suministrado. Y de real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue à noticia de los pueblos de esta provincia: Madrid 2 de julio de 1846.—*Simon de Roda.*

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Dirección general de caminos, canales y puentes.*

Esta dirección ha señalado el día 15 del corriente à las doce de su mañana, en la sala de la misma para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes.

Buitrago, con su intervencion de La Cabrera, en 147,475 rs.

Fuencarral, con su intervencion de S. Agustín y pontazgo de Viñuelas, en la cantidad de 300,100 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la espresada dirección.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés ha señalado para el primer remate en pública subasta de los derechos de las especies sujetas al ramo de consumos de carne, vino, aceite y aguardiente, con arreglo al real decreto de 23 de mayo de 1845, para el resto del presente año, el miércoles 8 del corriente mes y hora de las diez à las doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo los pliegos de condiciones

que se hallan formados para cada artículo por la corporacion, los que se hallan de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento. Se anuncia al público en solicitud de postores.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe politico se remata en la villa de Mejorada del Campo el día 12 del actual, de diez à doce de la mañana, la romana y fiel medida como arbitrio señalado por el mismo: lo que se hace saber para que el que guste interesarse en ella acuda dicho día.

El que se hubiese encontrado una mula de seis años, castaña, sobre siete cuartas tasadas, que en medio de las crines tiene una grande cicatriz sin pelo de unos bocados, almendrada del cuarto trasero, que se perdió en el término de Camarena, se servirá presentarla calle de Meson de Paredes, núm. 10, cuarto segundo, à D. Juan Antonio Grao, quien le dará un buen hallazgo: faltó el día 18 de junio de este año.

### MERCADO.

*Madrid 6 de julio.*

Trigo de 30<sup>1</sup>/<sub>2</sub> à 36<sup>1</sup>/<sub>2</sub> rs. fanega.

Cebada de 16<sup>1</sup>/<sub>2</sub> à 17<sup>1</sup>/<sub>2</sub> id. id.

Algarrobas de 31 à 32 id.

Aceite de 48 à 50 rs. arroba.

Id. filtrado à 56.

### ADVERTENCIA.

El día 30 de junio cumplió el segundo trimestre del presente año, en cuya época debian haber verificado los ayuntamientos de esta provincia el segundo pago por suscripcion à este periódico; sin embargo todavia no han efectuado en su mayor parte el primero, por lo que el Editor se ve en la sensible necesidad de recordar su deber à las citadas corporaciones, confiando al mismo tiempo en que no darán lugar à repetidos avisos.